

ORDENANZA FISCAL Nº 4 PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art.1 .1 Ejercitando la facultad reconocida en el Art.106 de la ley 7/85 de 2 de abril y Art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la Tasa por prestación del servicio de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamento y otros análogos

- 2. Será objeto de esta exacción:
- a) El servicio de prevención general de incendios que expresamente señala la ley
- b) La asistencia de cualquier clase prestada, en caso de incendio, por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo
- c) Lo propio en el caso de ruinas, de edificios en construcción o ya construidos, así como también alguna parte de los mismos, tejados, aleros, etc.
- d) La intervención en toda clase de auxilios y salvamentos
- e) Cualesquiera otra actuación para la que fuera idóneo

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art.2. Está determinada:

- 1. Por el hecho de estar establecido, dispuesto en estado de alerta permanente el servicio, para acudir a cualquier lugar donde ser precisa su actuación
- 2. La asistencia concreta, prestada en prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamento y otros análogos

SUJETO PASIVO



- **Art.** 3.1 Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de edificios, en el sentido más amplio de la palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales asimilables a edificios, como diques, tanques, cargaderos, almacenes de materiales al aire libre y otros análogos.
- 2. Asimismo están obligadas al pago de las cuotas que luego se dirán, y con las circunstancias que se señalan, las personas que soliciten cualesquiera de los servicios ya citados, así como aquellas que aún sin solicitarlos redunden en su beneficio.
- 3.En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

CUOTAS

- **Art.4** Las cuotas exigibles por esta exacción son de dos clases relativas cada una a las distintas actividades que señala la ley:
- 1. En cuanto a la prevención de incendios una cuota fija que tendrá el carácter anual y equivaldrá al cinco por ciento del Impuesto sobre bienes Inmuebles que podrá ser prorrateada en dos semestres cuando excedan de 60´10 Euros.
- 2. Otra cuota por cada servicio de extinción u otros que se preste con arreglo a las siguientes.

TARIFAS

	Euros
Por cada salida del vehículo	78′13
Por cada hora de prestación del servicio o fracción de media hora	27′05
Por cada kilómetro recorrido, incluida ida y vuelta	0′60

Art.5. En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.



- **Art.6**. Ambas cuotas serán compatibles, si bien aquellos servicios que se prestan a los inmuebles que estén afectos a la establecida en el número 1, tendrán una bonificación del cincuenta por ciento de las señaladas en las Tarifas del núm. 2.
- Art.7.1. Las cuotas fijas se ingresarán en la Caja Municipal; cuando sean anuales en el mes de junio y cuando lo sean semestrales en los de enero y diciembre.

Cuando se trate de nuevas edificaciones, al otorgar la Licencia de Obras en la forma señalada en el Art.9.2 abonará la parte proporcional del ejercicio y quedará incorporada para siguientes ejercicios.

Si el alta está motivada por un expediente de defraudación o constancia de hechos se le liquidarán los años que procedan bien por la antigüedad del edificio o por la prescripción, y, como en el caso anterior quedará incorporado para el siguiente ejercicio.

- 2.Las referentes a la prestación de un servicio, una vez terminado este, y formulado el cargo correspondiente, el señor ALCALDE, o persona en quien delegue, lo aprobará por Decreto y su importe deberá ser ingresado en la Caja Municipal en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- Art.8. En todos los casos serán responsables del pago de las cuotas, los propietarios de los bienes beneficiados por el servicio y con carácter subsidiario las Compañías de Seguros que cubran el riesgo en cuya prevención, extinción o defensa en general haya actuado este Servicio Municipal, sin perjuicio de que puedan repercutir contra alguna persona o entidad si fuera procedente.
- Art.9. Las cuotas anteriores son compatibles con las cantidades que en su caso puedan resultar satisfechas a la Hacienda Municipal en concepto de "Contribuciones Espaciales por material para el servicio de extinción de incendios", si bien su importe será deducible de la cuota fija correspondiente a la anualidad en que se impongan, pero no a posteriores.

Art.10 La exacción se considerará devengada:

- 1. En cuanto a las cuotas fijas el primero de enero, por los inmuebles existentes en tal fecha.
- 2. En los de nueva construcción al obtener la correspondiente LICENCIA DE OBRAS.
- 3. En la prestación de Servicios en el momento inician su salida, los vehículos, unidades o personal de sus habituales lugares de acuartelamiento.



EXENCIONES

- Art.11. 1 Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
- 2. Salvo los supuestos, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

RESPONSABILIDAD

Art.12 Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

- **Art.13** Constituyen casos de infracción, calificados de defraudación:
- a) La falta de declaración
- b) La falsedad de los datos facilitados por el administrado

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.990 y permanecerá vigente, son interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 20 de octubre de 1.989 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria con fecha 13 de noviembre, nº 226